

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 29 de Junio de 1868, núm. 181.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La unidad de fuero, ya sancionada por V. M. en la ley de 11 de Abril último, modifica necesariamente la representacion y defensa de los intereses de la Hacienda pública en las cuestiones contenciosas, al par que priva á sus delegados administrativos del habitual y competente consejo para la mas acertada resolucion de los asuntos que requieran el conocimiento del derecho.

Es indispensable, sin embargo, que la Hacienda defienda los suyos en cualquier jurisdiccion á que se sujete, y los Promotores fiscales del fuero ordinario, obligados por la ley á representar los intereses morales, tendrán asimismo el deber de abogar por los materiales del Estado.

Mas en la dificultad de encomendarles al propio tiempo las funciones consultivas, independientes de su carácter fiscal, que constituan no obstante las mas

importantes y frecuentes de los Promotores fiscales de Hacienda, que han dejado de figurar en el presupuesto de 1868-69, el Ministro de Hacienda cree haber hallado el medio de llenar este vacío con ventaja del servicio y con economía del Tesoro.

Los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados por la ley de 29 de Mayo último para desempeñar en aquellas dependencias el Negociado relativo al impuesto sobre las traslaciones de dominio, reúnen las mismas condiciones científicas que los Promotores del fuero ordinario, la conveniente inamovilidad que por su carácter pericial les declara la ley, y garantías seguras de idoneidad por los ejercicios de oposicion á que se sujetan. Al mismo tiempo el desempeño de su cargo en las Administraciones de Hacienda, de cuyos Jefes dependen inmediatamente, hará mas fácil y rápido el de sus deberes consultivos, al paso que el sueldo que les está señalado como á Oficiales Letrados permite que una gratificacion moderada recompense este mayor trabajo, con una economía de 11.850 escudos, relativamente notable de lo consignado en el presupuesto de gastos de 1868-69 para este objeto, que asciende á 17.750 escudos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, que exentas del impuesto de traslaciones de dominio no han sido dotadas de las plazas de Oficiales Letrados, bastará que tenga esta cualidad uno de los de

la planta ordinaria del personal de sus Administraciones de Hacienda pública, que con igual gratificacion que la fijada para las de tercera clase desempeñe las funciones consultivas de la Hacienda.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1868.

—Señora: A L. R. P. de V. M.
—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Julio del año actual las Promotorias fiscales de Hacienda de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Huelva, Logroño, Murcia, Pamplona, Orense, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.º Los Promotores fiscales del fuero ordinario representarán á la Hacienda en todos los asuntos en que tenga interés y se ventilen ante los Jueces de primera instancia y los Consejos de provincia, quedando relevados de las funciones consultivas que venian ejerciendo.

Art. 3.º Queda asimismo suprimida la asignacion para gastos de material que disfrutaban los Promotores del fuero ordinario

como Asesores de la Hacienda en los negocios de carácter puramente administrativo.

Art. 4.º Los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados para la del impuesto de traslaciones de dominio, tendrán el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la administracion económica en sus respectivas provincias en todos los asuntos en que lo determinen los reglamentos ó lo requiera su mas acertada resolucion.

Art. 5.º Los Oficiales Letrados percibirán por ello y por via de gratificacion, el de Madrid y demás provincias de primera clase 200 escudos; los de las de segunda 150, y los de las de tercera 100.

Art. 6.º En las Administraciones de Hacienda de las Provincias Vascongadas y Navarra habrá necesariamente un Oficial con la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó en Jurisprudencia, que desempeñará, además de los deberes ordinarios de su cargo, los de Asesor de Hacienda, percibiendo una gratificacion de 100 escudos sobre el haber que por su clase le corresponda.

Art. 7.º El importe de las expresadas gratificaciones se pagará con cargo al personal de la administracion de justicia en los ramos de Hacienda, art. 2.º, capítulo 18, seccion octava del presupuesto de 1868-69.

Art. 8.º Se suprimen desde 1.º de Julio próximo las asigna-

ciones que disfrutaban los Escribanos especiales de Hacienda, á excepcion de las que perciben los de Madrid y Algeciras en tanto que no se lleve á cabo el correspondiente arreglo de Tribunales.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones conducentes á la ejecucion de este decreto, sin perjuicio de lo que se resuelva en su dia al ejecutarse la ley de 11 de Abril último sobre organizacion de Tribunales.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del martes 30 de Junio de 1868, núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la necesidad que existe de modificar para el mejor servicio público las disposiciones que actualmente rigen relativas á la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, y de que se adopten al mismo tiempo las medidas indispensables para regularizar esta parte importante de la legislacion, á fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos encomendados á la Administracion pública por la ausencia de los funcionarios que la componen; S. M. se ha dignado disponer:

1.º No se concederán en lo sucesivo licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio sino por 30 dias, sin sueldo alguno y por causas debidamente justificadas. En los casos de enfermedad, que igualmente deberá justificarse, se concederán licencias por 20 dias con todo el sueldo. Estas podrán prorogarse hasta 45 sin sueldo alguno.

2.º No se concederán licencias para el extranjero sino por 45 dias cuando mas y sin sueldo, sean cuales fueren las razones en que se funden los interesados para solicitarlas.

3.º No se concederá licencia mas que una sola vez en cada año á un mismo empleado.

4.º Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones á los interesados; caducarán tambien en el momento en que se declare oficial-

mente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde radiquen los empleos de los concessionarios. Los empleados que no se presentaren en sus puestos ocho dias despues de acordado oficialmente la caducidad de sus licencias, serán declarados cesantes y en sus hojas de servicios se pondrá la nota oportuna.

5.º Serán asimismo declarados cesantes, y se hará la debida anotacion en sus hojas de servicios, todos los empleados que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hubiere concedido.

6.º Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participarán á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, y noticia de los que transcurrido el plazo de ella no se hayan presentado en sus puestos.

7.º No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de las provincias ó Jefes superiores inmediatos.

8.º Las Direcciones generales y demás dependencias de este Ministerio se atenderán precisamente para la concesion de licencias á los empleados cuyo nombramiento proceda de sus atribuciones, á las reglas que comprende esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)

(Continúa el Reglamento de Instruccion primaria.)

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una

plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres asi como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela á escepcion de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instruccion primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario; cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creacion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instruccion primaria, proponiendo la autorizacion,

ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo asi el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instruccion primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedi-

arse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos con los demás alumnos en las Escuelas de Instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 29 de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva, con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Señor.—Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar á la benemérita clase de retirados los perjuicios que pudieran causarle algunas medidas de restricción, que las circunstancias políticas obligaron á dictar y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que faltando á sus deberes tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron extensivas á toda la clase, cuya generalidad compuesta de leales servidores encanecidos en las filas viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones, de manera que sin coartar la bien entendida libertad de que deben dis-

frutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos datos anteriores para designarlos de antemano, puedan hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares; en su consecuencia, S. M., oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:—Primero. Que los Jefes y oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia á cualquiera otro de la Península é Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que comunicará oportunamente al Capitan general de quien dependa: reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero.—Segundo. Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en las nóminas de las clases pasivas en que figura, previa indicacion que hará al de Hacienda este Ministerio, debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan general de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia.—Tercero. Todo retirado que por las circunstancias especiales que en él concurran, deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan General respectivo, para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará, á su juicio, dicho permiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1868.—Mayalde.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia, advirtiendo que interia se expiden por esta Capitanía general los seguros correspondientes soliciten los interesados las licencias como se verifica en la actualidad.

Lo que tengo el honor de tras-

ladar á V. E. para que tenga la bondad de hacerlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo cual se verifica á los fines indicados. Segovia 1.º de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Telégrafos.

Por el Ministerio de la Gobernacion y Direccion general de Telégrafos se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 4 del corriente S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder franquicia oficial telegráfica á los Jefes, Oficiales y Comandantes de puesto de la Guardia rural, únicamente para el caso de alterarse el orden público de alguna localidad en que no exista autoridad militar constituida, asi como para contestar á las preguntas que puedan hacerseles por las autoridades civiles y militares, segun se practica por las de las respectivas clases de la Guardia civil.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y funcionarios públicos con quienes se relacione el servicio á que se refieren las franquicias otorgadas por la preinserta Real orden. Segovia 30 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Instruccion publica.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 13 de Junio anterior, ha quedado instalada en el dia de hoy la Junta provincial de Instruccion primaria, compuesta de los individuos siguientes, nombrados por Real orden de 18 del mismo mes.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente.

El Dr. D. Idefonso Infante y Macias, en representacion del Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis.

El Dr. D. Tomás Baeza Gonzalez, Director del Instituto de segunda enseñanza.

Licdo. D. Miguel Lopez de Mendoza, dignidad de Arcediano.

Licdo. D. Mariano Revilla de Villavieja, cononigo Magistral.

Licdo. D. Eusebio Blanco, Promotor fiscal.

D. Francisco Perez Castrobeza, Presidente del Ilre. Ayuntamiento.

D. Sebastian Larios Nágera, Diputado provincial.

D. Mamerto Torano, individuo del Ilre. Ayuntamiento.

Licdo. D. Carlos de Lecea, como padre de familia, y el

Licdo. D. Juan Rivas Orozco, en igual concepto.

Lo que se publica en el Boletín

oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales de Instruccion primaria, Maestros y demás personas á quienes compete cumplir las órdenes de aquella corporacion. Segovia 1.º de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido y sujeto á la vigilancia de la Autoridad, Santiago Moracho Caballero, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion con las seguridades debidas. Segovia 27 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Santiago.

Edad 21 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba nada, color bueno.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 25 del corriente robaron un caballo de edad de siete años, pelo castaño claro, alzada siete cuartas menos dos dedos, calzón del pié derecho, cortada la crin por haber andado al trabajo de collera, que se hallaba en el prado titulado Cerrados, propio de Rafael del Ojo, vecino de Albornos; en cuya causa he acordado entre otras cosas, se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este dicho Juzgado del mencionado caballo y persona ó personas que le conduzcan. Arévalo Junio 29 de 1868.—Patricio B. Flores.—Por su mandado, Saturnino Lopez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º

Pliego de condiciones para la adjudicacion en publica subasta de 45.000 kilogramos de lana negra y 5.000 de blanca en sùcio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca

de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrate deberá hallarse en vellon entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15.000 kilogramos de lana negra y 300 de blanca en el dia 1.º del mes de Setiembre del año actual; la de 10.000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año de 1869, y la de los 10.000 kilogramos restantes de negra tambien en 1.º de Marzo siguiente.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado un partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada informaren que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, y que no es por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este la partida de la lana y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad y sea segun contrata admisible. Pero si el contratista contradijere dicho dictámen dentro del expresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para

que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

8.ª Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianza segun las disposiciones legales vigentes, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, á la una del dia 5 de Agosto próximo venidero, asistido del jefe y Auxiliar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Leon, Palencia, Valladolid, Burgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes.

12. Las proposiciones que se pre-

sentaren se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilogramo de.... milésimas de escudo, Madrid.... de.... de 1868.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate, ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los

proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Salustiano Sanz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Alcaldia de Navas de San Antonio.

En la tarde del dia 14 del mes de Junio último desapareció de las cercanías del Santuario de San Antonio del Cerro de la poblacion de las Navas de San Antonio, durante su romería, un caballo pelo negro, de 30 meses, alzada algo mas de seis cuartas y media, un poquito calzado del pié izquierdo y un poco izquierdo de las manos, estas recientemente herradas; tenia la montura y prendas siguientes: una silla española de baqueta roja, en buen uso, cabezada del mismo color con cadena de hierro, cabezon de serreta negro con bridas de idem, estribos de hierro, atacola y pental de becerro negro, este último con un dorado en medio, unas alforjas de terliz azul, guarnecidas de badana negra y roja y un saco de la misma tela que las alforjas.

La persona que supiere ó tuviere en su poder la expresada caballeria puede ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde de dichas Navas, ó del dueño de aquella, Cirilo Lopez, vecino de las mismas quien pasará á recogerla y abonará los gastos que hubiere ocasionado.—Nicolás Puente.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Otero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres 30 id.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.